

**CONSTANCIA DEL ESCRIBIENTE : Septiembre 08 de 2020.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso que a la fecha se encuentra terminado y archivado. Informándole que virtualmente y con fecha 21 de Julio del año en curso, se solicitó por la apoderada judicial de la parte demandante, el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 37081411; y solo en la fecha se pasa para proyectar sustanciación frente a tal petición, en virtud que con fecha 27 de agosto del calendado, la parte interesada aporto pago de arancel judicial, aunado a lo anterior, las restricciones de acceso a sedes judiciales, decretadas por el Consejo Superior, impidieron el traslado del citador del juzgado, a las instalaciones de Britilana, lugar establecido por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial Valle del Cauca, para archivo de expedientes. **(Salida del proceso de archivo – 04 de septiembre del año en curso- Formato Protocolo de Seguridad- Control salidas de expedientes- obrante expediente digital).**

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**

Escribiente,-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio Contencioso**

**Dte: TERESA DE JESUS ANGULO**

**Ddo: GUILLERMO AGUSTIN PONTE GUERRA**

**Radicado No. 760013110008-2011-00196-00**

**Auto Interlocutorio No. 892**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020.

Evidenciado el informe del escribiente y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso de divorcio, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. No. 37081411, propiedad del demandado, se encuentra procedente acceder a la solicitud impetrada por la parte actora, ya que el presente proceso de Divorcio se encuentra terminado por sentencia 245 del 19 de agosto de 2011 y adicional a ello se pide por quien solicitó la medida cautelar. (Numeral 1 del artículo 597 del C. G.P)

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**UNICO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 37081411. Por secretaría remítase comunicación necesaria ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, para dar cumplimiento a la presente orden judicial, mediante mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co); comunicación que se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 – y artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Juez

C.A.

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO  
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES  
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 869  
Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

La apoderada judicial del demandado solicita copia del Auto N° 351 de 2020, de los audios proferidos en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo los días 25 y 26 de febrero del presente año y el link para visualizar el expediente virtual; igualmente aporta la dirección electrónica del acreedor señor JUAN CAMILO PÉREZ GUTIÉRREZ, Representante legal de Químicos Popayán.

Como quiera que el proceso y las audiencias se encuentran en el One Drive del Despacho, por secretaría se compartirá el link al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, para la visualización del proceso donde se encuentran tanto las piezas procesales como las audiencias solicitadas y se incorporará la dirección electrónica del acreedor señor JUAN CAMILO PEREZ GUTIERREZ, representante legal de Químicos Popayán a quien se le incluirá en la convocatoria de la audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Informar al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada [carolinapinzonb@hotmail.com](mailto:carolinapinzonb@hotmail.com), el link del expediente virtual para la visualización del proceso donde se encuentran tanto las piezas procesales como las audiencias solicitadas.

SEGUNDO: Incorporar la dirección electrónica del acreedor señor JUAN CAMILO PÉREZ GUTIÉRREZ, Representante legal de Químicos Popayán, a quien se le incluirá en la convocatoria de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS  
Demandado: MELANY SAPONAR TORRENTE  
Radicación: 76001311000820190065400

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020  
Interlocutorio No.884

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito suministrando su dirección de correo electrónico, la de su poderdante y acreedor de la sociedad Jhon Jairo Londoño Toro, indica que las direcciones electrónicas de los demás acreedores COOMEVA, FINESA, se encuentran en las páginas oficiales de esas entidades; se incorporarán las direcciones electrónicas suministradas, se incluirán en la convocatoria de la audiencia programada y se requerirá a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y en el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

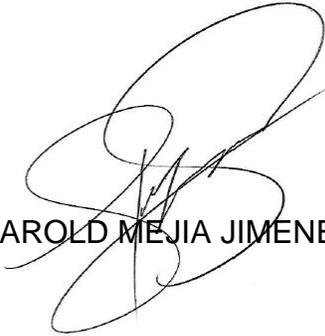
En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde allega su dirección de correo electrónico, la de su poderdante y acreedor de la sociedad, a quienes se les incluirá en la convocatoria de la audiencia programada.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y en el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Divorcio Mutuo Acuerdo**  
**Rad. 760013110008-2020-00176-00**  
**Auto Interlocutorio No. 886**

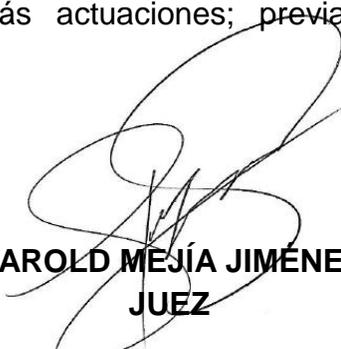
Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores ALEXIS VILLARREAL y BLANCA NELLY RIVADENEIRA, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada.

Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 782 del 25 de agosto de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

SPM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Dte: DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO**

**Ddo: BLANCA AMIRTHA PARRA MARTINEZ**

**Radicado No. 760013110008-2020-00201-00**

**Auto Interlocutorio No. 873**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantado por DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO, a través de apoderada judicial, contra BLANCA AMIRTHA PARRA MARTINEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

3.- La demanda no expresa el domicilio de las partes procesales. (Artículo 82 num.2 C.G.P).

4.- Si bien, la demanda refiere desconocer el correo electrónico de la parte demandada, no se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado físicamente la misma, con sus respectivos anexos. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).

5.- El acápite de notificaciones es insuficiente, pues si bien, se aporta dirección física para notificaciones de la apoderada de la parte demandante y parte demandada, no se especifica a qué localidad pertenecen las mismas. (Numeral 10 –artículo 82 C.G.P).

6.- El acápite de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del C.G.P.)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEGO, a través de apoderada judicial, contra BLANCA AMIRTHA PARRA MARTINEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA, abogada, con C.C. No. 1.130.638.201 T.P.No. 302.069 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Dte: María Miryan Sánchez Guengue**

**Ddo: Adelmo Norato Lozano**

**Radicación No. 760013110008-2020-00202-00**

**Auto Interlocutorio No. 879**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por MARIA MIRYAN SANCHEZ GUENGUE contra ADELMO NORATO LOZANO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2do artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 2.- No se expresa la cuantía de las pretensiones que se debe estimar en la presente demanda, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de medidas cautelares. (Regla 2da del artículo 590 del C. G.P).
- 3.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por MARIA MIRYAN SANCHEZ GUENGUE contra ADELMO NORATO LOZANO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE al Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, abogado, con C.C. No. 93.372.868 y T.P. No. 87041 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Juez

C.A.



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2020-00204-00

Auto Interlocutorio No. 891

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, en defensa de los intereses del niño JUAN DIEGO FLOREZ VELEZ.

Demandado: DIEGO FERNANDO FLOREZ QUINTERO, padre impugnado y RICARDO CESAR RUIZ RAMIREZ, presunto padre bilógico.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- Deberá indicarse claramente que tipo de relación o unión sostuvo el señor DIEGO FERNANDO FLOREZ QUINTERO y la señora MARIA DEL CARMEN VELEZ LOZANO, aclarando las fechas de duración.

2.- Debe indicarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la posible paternidad del demandado RICARDO CESAR RUIZ RAMIREZ.

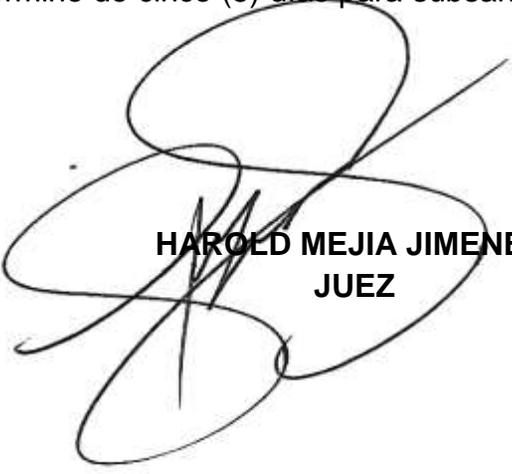
3.- No se acredita el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

**RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: ANDREA NAVIA FUENTES  
Demandado: YERSON ALONSO MARTINEZ GÓMEZ  
Radicación: 2020-00205-00  
Auto: 889**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de septiembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 095 del 10 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: ANDREA NAVIA FUENTES  
Demandado: YERSON ALONSO MARTINEZ GÓMEZ  
Radicación: 2020-00205-00  
Auto: 890**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de septiembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 095 del 10 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario